



de la

Provincia de Cáceres



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 163

Miércoles 23 de Julio

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60, al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR

Habiendo sufrido extravío la tarjeta de identidad número 009538, expedida a favor del Somatenista de Valdecañas de Tajo, de esta provincia, ANDRES MUÑOZ ALVAREZ, se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, advirtiendo que la tarjeta de referencia queda anulada a todos los efectos, en evitación de que pudiera hacerse de la misma un uso indebido.

Cáceres, 19 de Julio de 1947.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2448

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 198, correspondiente al día 17 de Julio de 1947, se publica lo siguiente:

Presidencia de las Cortes Españolas

Suspendiendo las sesiones y trabajos de las Cortes durante los meses de Agosto y Septiembre próximo.

En uso de la facultad conferida a esta Presidencia por el artículo once, apartado q) del Reglamento de las Cortes Españolas y de acuerdo con el Gobierno, se suspenden las sesiones y trabajos de las Cortes durante los meses de Agosto y Septiembre próximo, sin perjuicio del despacho de los asuntos urgentes por la Comisión Permanente, conforme al artículo diecinueve, apartado d) del mismo Reglamento, en virtud de propuestas de las ponencias de las Comisiones respectivas o de las que esta Presidencia pueda designar dentro de la propia Comisión Permanente.

Madrid, dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Presidente de las Cortes, ESTEBAN DE BILBAO Y EQUIA.

2432

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 9 de Julio de 1947 por la que se concede una prórroga en los beneficios concedidos a los cabezas de familia numerosa.

Ilmo. Sr.: El plazo de caducidad de los beneficios concedidos a los cabezas de familia numerosa, que establece el artículo 31 del Reglamento de 31 de Marzo de 1944, lesiona fundamentales intereses de los beneficiarios, especialmente de aquellos más necesitados de protección.

Las Ordenes de este Ministerio ampliando el plazo de validez de los títulos han tratado de variar este daño, si bien ha sido de un modo incompleto, pues se escapó a su previsión el caso de los beneficiarios acogidos al Régimen obligatorio de Subsidios Familiares, los cuales se ven obligados a reintegrar las cantidades percibidas en concepto de incremento si no acreditan debidamente la renovación de sus títulos antes de la expiración del plazo de validez de los mismos.

Con carácter general, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 41 del citado Reglamento,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Los incrementos que en el Subsidio Familiar concede el capítulo IV del Reglamento de 31 de Marzo de 1944 a los cabezas de familia numerosa continuarán abonándose a partir del día en que caduquen sus respectivos títulos, siempre y cuando por los interesados se justifique por medio de documento expedido por Autoridad competente (Delegación de Trabajo o Alcaldía) haber solicitado la renovación del mencionado título de beneficiario de familia numerosa.

Segundo. Las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, las Empresas delegadas o los Habilitados requerirán a los subsidiados beneficiarios para que en el plazo de un mes, a partir de la fecha de recepción de la tarjeta de renovación del título, comuniquen los particulares de la misma, transcurrido cuyo plazo procederá el reintegro de las cantidades percibidas por los beneficiarios en concepto de incremento, además de la sanción que lleve aparejado su incumplimiento.

Tercero. Los titulares beneficiarios por primera vez estarán exentos de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores.

Cuarto. Lo dispuesto en la presente Orden tendrá carácter retroactivo y, por tanto, quedarán sin efecto los reintegros acordados a partir de 31 de Marzo pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1947.—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

2433

ADMINISTRACION CENTRAL

Dirección General de Administración Local

Circular por la que se transcriben instrucciones de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, relativas o distribución de material metálico.

El Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, con fecha 27 de Junio

próximo pasado, dice a esta Dirección General lo siguiente:

«Es deseo de cuantos intervienen en la distribución de productos siderúrgicos, encauzar la petición y reparto de los mismos a través del Comercio legalmente establecido, aprovechando la organización comercial que, desde tiempos muy remotos, tienen los almacenistas de hierro. A este fin obedecían las instrucciones de la Circular número 1446 en apartado «intervención de los almacenistas».

La práctica de este sistema ha puesto de manifiesto las innumerables ventajas que de todo orden se derivan de la utilización del almacenista intermediario entre la fábrica productora y el cliente consumidor, sea cualquiera el carácter del pedido establecido, ya que la oficialidad, preferencia o urgencia de una petición, sólo tiene por objeto el servicio del mismo en el menor plazo posible, y esto se consigue en la mayoría de los casos, mejor utilizando los servicios de los almacenistas de hierro que no directamente de la propia fábrica productora.

Por otra parte, la concesión de estas ventajas no excluye la participación de almacenistas detallistas, que en casos análogos prestaron siempre su servicio comercial a los usuarios de material siderúrgico.

A continuación señalamos algunas de las ventajas que para el peticionario se derivan del servicio de los pedidos por intermedio de los almacenistas:

A) Tramitación de los pedidos con arreglo a las normas establecidas

Los almacenistas concededores de las disposiciones que regulan la manera de cursar los pedidos de hierro, acero y materiales elaborados, número de ejemplares necesarios, agrupación por clases y perfiles, etc., etcétera, pueden prestar un apreciable servicio liberando al peticionario del estudio de dichas normas. Pueden igualmente solicitar la inclusión de los mismos en programa de fabricación de acuerdo con el programa base, así como también activar cerca de las factorías la facturación de lo fabricado.

B) Recepción, clasificación y entrega de materiales.

Es este uno de los aspectos más importantes y que mayores ventajas reportan para el consumidor, puesto que representa una gran facilidad y economía la agrupación en expediciones de vagones completos de los

Juzgados Militares

Capitanía General de la 1.ª Región Militar.—Juzgado Permanente de Toledo

REQUISITORIA

Por la presente se cita, llama y emplaza para que en el término de veinte días a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, comparezca ante este Juzgado Militar Permanente de la Plaza de Toledo, sito en el Palacio de la Excelentísima Diputación Provincial de dicha Plaza, al soldado del reemplazo de 1945 VICENTE MARTINEZ FERNANDEZ, hijo de Juan y de Alfonso, natural de Alcuéscar (Cáceres), de 23 años de edad, soltero, cuyas señas personales son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, sin señas particulares, el cual efectuó su deserción del Regimiento, Primer Depósito de Sementales de Alcalá de Henares, que el día 3 de Mayo del año en curso desapareció del pueblo de Ventas con Peña Aguilera, al intentar su detención por haber sido reconocido por dicho soldado de dicho Depósito, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Toledo, 21 de Julio de 1947.—El Comandante Juez Instructor, Eloy Flores Sevilla.

2460



pedidos preparados en fábrica consignados a los almacenistas, quienes al recibirlos se cuidan de que no se originen faltas en la carga, reclaman las que se hayan podido producir en el transporte, clasifican los materiales y entregan a cada peticionario los que corresponden. Todo ello produce una gran economía:

1.º En los portes del ferrocarril, pues las tarifas ferroviarias son mucho más reducidas por vagones completos que por expediciones pequeñas.

2.º En los acarrees urbanos que los almacenistas tienen organizados, evitando además, pues de ello se cuidan a diario, las paralizaciones y almacenajes.

3.º Entregando los hierros a los industriales de una manera ordenada, de acuerdo con las necesidades de la obra o construcción a que se destinan, se evita el que aquéllos precisen de almacenes para depositarlos o dejarlo a la intemperie expuestos a robos que actualmente son muy frecuentes. Hay almacenistas que tienen apartaderos de ferrocarril, entrando los vagones en su propio almacén, lo que significa una reducción de las operaciones hoy muy costosas de traslado de los materiales.

También hay almacenistas que disponen de vagones de su propiedad destinados exclusivamente al transporte de hierro de fábrica a almacén, y de esta ventaja se benefician también los peticionarios, sea cualquiera el carácter de sus pedidos.

C) Facilidades de pago.

Siempre los almacenistas han otorgado cierta facilidad de pago a sus clientes. Actualmente puede tener este aspecto menos importancia que tuvo en otras épocas, pero siempre disfrutará el receptor de la mercancía de la ventaja que significa que la factura del almacenista se extienda en la fecha de entrega de los materiales, y en cambio la de fábrica se formaliza el día que se efectúa la expedición.

Teniendo en cuenta todas estas ventajas, la Delegación se puso al habla con la Unión de Almacenistas, con el fin de estudiar reducciones proporcionales en el margen comercial que estos intermediarios pueden aplicar sobre los precios de fábrica, de acuerdo con las instrucciones dictadas sobre la materia y que en productos siderúrgicos es del 12 por 100.

Dicha Unión de Almacenistas ha estudiado con todo interés los precios a aplicar cuando se trata de pedidos de carácter oficial, ofreciendo la siguiente reducción gradual de su margen:

PEDIDOS	Margen comercial
Inferiores a 10.000 kilos . . .	12 x 100
De 10.000 kilos a 49.999 . . .	10 x 100
De 50.000 kilos a 99.999 . . .	9 x 100
De 100.000 kilos y más . . .	8 x 100

Estas tarifas se entienden sobre pedido de materiales siderúrgicos, sindicados o no.

Ventajas que representa la intervención de los almacenistas a los Organismos que tramitan pedidos a esta Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas

A) Reducción considerable en el número de peticionarios directos a los cuales hay que abrir la correspondiente ficha, con la natural reducción en el trabajo burocrático, ya excesivo en todos los Organismos.

B) Mayor elasticidad en la concreción de las relaciones de pedidos

a programar al poder retirar de las mismas los de poco peso de cada peticionario que se agruparían por almacenistas.

C) Facilidades de transporte en momento que la falta de material ferroviario y de buques dificulta el aprovisionamiento normal, con frecuentes cierres de facturaciones y órdenes de empleo de unidades completas.

D) Normalización del mercado que se encausa nuevamente por sus derroteros normales.

Por todas estas razones, la Delegación, al dar traslado a ese departamento de la presente Circular, le ruega sea difundida profusamente entre los peticionarios de materiales siderúrgicos, que tramitan pedidos por su intermedio, advirtiéndoles que pueden solicitar la intervención del almacenista clasificado, no sólo para los nuevos pedidos que establezcan, sino también para todos aquellos cursados con anterioridad y pendientes de servicio, bastando para ello que por escrito lo comuniquen a esta Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, señalando las referencias completas de los pedidos y el nombre del almacenista.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. SS. para su conocimiento y el de las Corporaciones Locales, a cuyo efecto ha de interesarles tengan a bien ordenar su inserción de lo transcrito en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de Julio de 1947.—El Director general, José F. Hernando.

Sres Gobernadores civiles de todas las provincias.

2447

En el «Boletín Oficial del Estado» número 201, correspondiente al día 20 de Julio de 1947, se publica lo siguiente:

Jefatura del Estado

LEY de 17 de Julio de 1947 sobre exenciones tributarias de la emisión de obligaciones por las Corporaciones locales.

La política de reconstrucción nacional que inspira la actuación del Gobierno es compartida, naturalmente, por las Corporaciones locales, que dentro de la órbita de su competencia, han de hacer frente, no solo a las necesidades ordinarias del territorio a que extienden su jurisdicción, sino a las extraordinarias y futuras, mediante la realización de grandes obras de las que, principalmente, han de beneficiarse nuevas generaciones y a las que éstas, por tanto, deben contribuir. Han de acudir las Corporaciones locales al uso del crédito para cumplir aquellas finalidades, y de aquí que el Estado haya proporcionado, utilizando para ello un Banco oficial, el medio de facilitar los recursos precisos, concediendo a su vez a este establecimiento de crédito ventajas tributarias que estimulasen la obtención de capitales en el mercado del dinero, siendo una de ellas la de declarar exentos de la Contribución de Utilidades, Tarifa segunda, los intereses de los créditos que a tal fin se emite.

Las mismas razones que abonan la exención tributaria de las operaciones financieras que se realizan por medio del Banco de Crédito Local aconsejan el otorgamiento de análogos beneficios a las emisiones que

por modo directo efectúan algunas Corporaciones locales cuando su solvencia les permite acudir al crédito público para concertar empréstitos a largo plazo.

Debe, no obstante, reservarse al Gobierno, por medio del Ministerio de Hacienda, la facultad de decidir en cada caso la procedencia de otorgar los beneficios tributarios aludidos, para poder de una parte ponderar las características especiales de la emisión, y de otra la conveniencia de lanzar al mercado Obligaciones de esta naturaleza, conjugando las necesidades locales con las de tipo general y con las disponibilidades dinerarias que ofrezca la economía general.

Finalmente, las exenciones aludidas deben limitarse a las emisiones cuyo volumen elevado permita efectuar el empréstito público con las imprescindibles garantías de adecuada colocación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las emisiones de Obligaciones que efectúen las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos para cubrir total o parcialmente la Sección de Ingresos de sus presupuestos extraordinarios, estarán exentas de los impuestos de Derechos Reales, Timbre y valores mobiliarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218, apartados cuarto, sexto y séptimo del Decreto de 25 de Enero de 1946, dictado en ejecución de la Ley de Bases de Régimen local.

Asimismo, cuando las expresadas emisiones sean superiores a veinticinco millones de pesetas y correspondan a presupuestos aprobados para la ejecución de obras de reconstrucción o mejora de poblaciones, estarán exentas del impuesto sobre sus intereses y primas de amortización, establecido en el número tercero de la tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.

Artículo segundo.—Los beneficios establecidos en el artículo anterior únicamente serán aplicables a las emisiones que se autoricen en lo sucesivo, hállese o no en tramitación al tiempo de publicarse esta Ley, sin que en ningún caso puedan alcanzar a los valores que ya estén en circulación.

Artículo tercero.—Las exenciones a que se refiere esta Ley tendrán que ser recíprocas, en cada caso, por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas.

Dada en El Pardo a 17 de Julio de 1947.—FRANCISCO FRANCO.

2451

En el «Boletín Oficial del Estado» número 200, correspondiente al día 19 de Julio de 1947, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se modifica la de 25 de Agosto de 1939 sobre provisión de plazas de la Administración del Estado.

El tiempo transcurrido desde el victorioso término de la Cruzada de Liberación Nacional permite suponer con fundamento que los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos por la Causa Nacional y familiares de víctimas de la guerra

y el marxismo, a quienes interesaba entrar al servicio del Estado, Provincia o Municipio y entidades relacionadas con los servicios públicos, han realizado ya en su totalidad, o por los menos en gran mayoría, su aspiración de obtener una plaza o cargo que asegure económicamente el futuro de su vida, al propio tiempo los españoles que por su corta edad no pudieron tomar parte en la Guerra de Liberación o se salvaron del cautiverio republicano-marxista han obtenido ya su graduación e incluso títulos facultativos, o están próximos al término de sus estudios y en condiciones de presentarse a concursos, pero en el reducido límite del veinte por ciento de las plazas anunciadas a provisión, margen ya notoriamente desproporcionado con el aumento de este sector de la juventud que aspira a ingresar al servicio de la Administración pública.

Estas consideraciones unidas a la experiencia obtenida en la aplicación práctica y actual de la Ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve aconsejan la modificación de los términos generales de provisión de plazas vacantes en la Administración del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en las plantillas de los Servicios y Cuerpos de los Ministerios, Diputaciones, Municipios y Corporaciones o Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, tendrá lugar con arreglo a las normas generales y distribución de vacantes que se expresan en los siguientes artículos.

Artículo segundo.—Los que deseen ingresar en las plantillas a que se refiere el artículo anterior deberán reunir las condiciones requeridas en los respectivos Reglamentos de cada Cuerpo y estar en posesión de los títulos o estudios que en los mismos se prevengan.

Artículo tercero.—En las oposiciones o concursos que se anuncien para ingreso se distribuirán las vacantes por el siguiente orden de prelación y proporción.

El cinco por ciento para Caballeros mutilados de Guerra por la Patria.

El cinco por ciento para ex combatientes que hayan alcanzado, por los menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

El cinco por ciento para los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El cinco por ciento a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El ochenta por ciento para la concurrencia libre.

Las personas comprendidas en los cupos restringidos que se citan anteriormente que hayan obtenido después de la terminación de la guerra alguna plaza de las que hace mención el artículo primero no podrán concursar nuevamente como pertenecientes a los cupos restringidos, salvo el caso en que cesen en sus destinos por reducción de plantilla, supresión del Organismo u



otra causa ajena a la voluntad del interesado, sin ser condena judicial, pero sí podrán concurrir al ochenta por ciento señalado para el turno libre.

Artículo cuarto.—Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados en el artículo anterior si se trata de los restringidos, se pasarán las plazas al cupo libre; y si hubiese vacantes sobrantes correspondientes a este cupo libre se retrotraerán a los restringidos por el orden de prelación fijados en el artículo tercero.

Artículo quinto.—Dentro de los cupos asignados en el artículo tercero para resolver la igualdad de puntuación que se produzca en las clasificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concurrentes se tendrá presente la siguiente escala:

- a) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.
- b) Haber obtenido mayores recompensas militares.
- c) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.
- d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar y en su defecto la mayor edad.
- e) Entre los Mutilados, los de mayor coeficiente de mutilación.
- f) Entre los ex cautivos el mayor tiempo en prisión.
- g) Entre los huérfanos y familiares de los muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Artículo sexto.—No serán aplicables los preceptos de esta Ley cuando el número de plazas a proveer sea menor de tres.

Las convocatorias comprenderán siempre la totalidad de las vacantes.

Artículo séptimo.—A las vacantes de cargos de Corporaciones locales que constituyan Cuerpos nacionales se aplicarán las normas precedentes al ingreso en el Cuerpo respectivo; pero no a la designación para una plaza determinada. Las vacantes de cargos de dichas Corporaciones que no se encuentren en el expresado caso y no tengan la condición de únicas, podrán agruparse por razón de su analogía de capacidad o función, dentro de una misma Corporación, a los efectos de reparto de cupos.

Artículo octavo.—Dentro de las normas generales que fijan los artículos anteriores, cada Ministerio dictará las necesarias para el desarrollo de esta Ley, en la parte que le concierne.

Artículo noveno.—Quedan derogadas la Ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve y sus disposiciones complementarias, que se sustituirán por la presente, como texto único en la materia.

Dada en El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

2449

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía instados por don Eladio Rodríguez Queimadelo, como marido y representante legal de su esposa doña Asunción Martín Millanes

de la Cuesta, contra don Telesforo Ramos Román y otros, se dictó por esta Sala de lo civil, la siguiente

SENTENCIA

Cáceres, dos de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

La Sala de lo civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores: Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Jacinto Blanco Camarero, don Arturo Aranguren Mifsut, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Trujillo y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelante don Eladio Rodríguez Queimadelos, mayor de edad, propietario, domiciliado en Trujillo, como marido y representante legal de su esposa doña Asunción Martín Millanes de la Cuesta, representada en esta instancia por el Procurador don Juan Aguilera Mateos y dirección del Letrado don Victoriano Rosado Gonzalo, y de la otra como demandados y apelados don Telesforo Ramos Román y doña Trinidad y doña Elisa Ramos Montero, mayores de edad, soltero, labrador el primero, casados los otros dos, los primeros domiciliados en Jaraicejo y la última en Torrecilla de la Tiesa, representados en este Trisbunal por el Procurador don Jesús Grande Navascués y dirección del Letrado don Juan Manuel Fernández Bernal y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandante contra la sentencia dictada en dieciocho de Abril del corriente año, por el Juez de Primera Instancia de Trujillo y en cuyo fallo desestimó la demanda de la que absolvió al demandado, sin hacer condena de costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personaron aquéllas, en las indicadas representaciones, y previa la tramitación legal, se celebró anteayer la diligencia de vista, con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Aceptando sustancialmente y en el sentido jurídico en que se inspiran los considerandos de la sentencia recurrida.

Visto, siendo Ponente para este trámite y por el originario, el ilustrísimo señor Presidente de la Sala, don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que la acción reivindicatoria, fundamental entre las reales, dimana directamente del dominio y es la concedida al propietario para obtener la devolución de la cosa que le pertenece y que otro posee indebidamente. Dicha acción, en nuestro Derecho, tiene como esencial fundamento el artículo 348 del Código Civil para su ejercicio, según dogmas proclamados como inconcusos de unánime clamor jurisprudencial, se precisa que el actor acredite la propiedad de los bienes reclamados con justo título de dominio que debidamente identifique la cosa reclamada y su indebida posesión por el demandado. En acatamiento y observancia de lo estatuido en el artículo 1.214 del Código Civil, a la parte accionante incumbía en esta litis la probanza clara, cumplida y concluyente de la concurrencia integral de

aquellos postulados o presupuestos en que cimentar en derecho la procedencia de la acción promovida y apreciando en conjunto y conforme a normas de sana crítica, los elementos probatorios aportados a este litigio, se impone estimar cual acertadamente lo ha hecho el inferior, la improbanza de aquellos supuestos, por lo que procede la desestimación de la demanda y consiguiente absolución de la parte demandada.

Considerando: En cuanto a costas de esta instancia preceptuado en el artículo 710 de la Ley de trámites civiles.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida, las invocadas por las partes en sus escritos y en el acto de la vista, así como los de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando, integralmente el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Trujillo, con fecha de dieciocho de Abril del corriente año, y desestimando como desestimamos la acción reivindicatoria promovida en la demanda originaria de esta litis por el demandante don Eladio Rodríguez Queimadelos, como marido y representante legal de su esposa doña Asunción Martín Millanes de la Cuesta, que de aquella demanda; debemos absolver y absolvemos a los demandados don Telesforo Ramos Román y doña Trinidad y doña Elisa Ramos Montero, sin hacer para las partes declaración ni condena de costas en las causadas en primera instancia e imponiendo las originadas en esta segunda, por ministerio de la Ley a la parte demandante y apelante.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno, Jacinto Blanco, Arturo Aranguren.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo de su fecha, de que certifico.—Cáceres, dos de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido por la Ley, extendiendo la presente por firme en Cáceres a dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Galo M. Barca Solana.

2459

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Don Isacio López Bravo, Recaudador de la Hacienda en la 2.ª Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Tarifa 2.ª, pertenecientes al año 1946, aparece la siguiente

«PROVIDENCIA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase

por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas, o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento, se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Gata, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Débitos por principal, Nombres de los deudores y otros datos

25'30 pesetas, Juana Hontiveros Gómez.

Gata a 15 de Julio de 1947.—Isacio López.

2455

Escuelas del Magisterio de Cáceres

Anuncio de matrícula de enseñanza no oficial

Durante las horas de diez a trece, de los días laborables del próximo mes de Agosto, se admitirá matrícula en estos Centros, con derechos ordinarios, por los planes de 1914 y provisional.

Los impresos para las solicitudes se facilitan en la Secretaría de estas Escuelas.

Se admiten también instancias, solicitando exámenes de ingreso, siempre que los solicitantes hayan de seguir oficialmente los estudios de Magisterio, tengan cumplidos catorce años de edad, aprobadas cuatro años de Bachillerato y no padezcan enfermedad contagiosa, ni defecto físico y que se hallen revacunados; extremos que justificarán con los oportunos certificados de nacimiento, de estudios y médico.

Los bachilleres entregarán los siguientes documentos y derechos: Instancia, certificación de haber abonado los derechos del título, certificado médico, certificación de buena conducta religiosa, certificado de adhesión al Régimen y certificación de nacimiento; sesenta pesetas en papel de pagos al Estado, cincuenta en metálico, más tantos timbres móviles de 0'25 y pólizas de huérfanos de 0'50 como asignaturas en que se matriculen, más dos.

Los de ingreso entregarán: 15 pesetas en papel de pagos al Estado, 10 pesetas en metálico, más 10 timbres y sellós de huérfanos reglamentarios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 21 de Julio de 1947.—La Directora, M.ª Queimadelos.

2453

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

A n u n c i o

Concurso para la concesión de la explotación de los Saltos de pié de presa de los Pantanos de Cijara y Puerto-Peña en el río Guadiana, en las provincias de Cáceres y Badajoz

En el «Boletín Oficial del Estado» número 193, correspondiente al 12 de Julio de 1947, se publicó anuncio para la concesión de la explotación de los Saltos de pié de presa de los Pantanos de Cijara y Puerto-Peña en el río Guadiana, en las provincias de Cáceres y Badajoz.

Las proposiciones para el referido concurso se admitirán en la Secretaría de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas, Madrid), todos los días laborables hasta el día dos de Octubre del corriente año, a las trece horas.

Los antecedentes y pliego de condiciones del referido concurso se hallarán de manifiesto hasta el día y hora que arriba se expresan, en las oficinas de la Dirección General de Obras Hidráulicas de Madrid, y en los Servicios Hidráulicos del Guadiana en Ciudad Real.

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantas personas pudiera interesarles.

Madrid, 16 de Julio de 1947.—El Director General, Francisco García de Sola.

2461

Magistratura de Trabajo

EDICTO

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado, en providencia de esta fecha, dictada en los autos número 407, 408 y 409, de 1947, sobre reclamación por despido, promovidos por los obreros Antonio Canelada Amarilla, Pedro Macías Domínguez y Nicasio Galán Señá, contra el empresario don Manuel Aguirre Martínez, se cita y emplaza a los demandantes, para que comparezcan ante la Sala Audiencia de esta Magistratura (San Pedro, número 8), el día veintinueve de Julio y hora de las doce, para asistir al acto de conciliación y juicio en su caso, que establecen los artículos 458, 459 y 461 del Código de Trabajo y 2.º del Decreto de 13 de Mayo de 1938; advirtiéndoseles que al juicio han de concurrir con todos los medios de pruebas de que intenten valerse y que los expresados actos no se suspenderán por falta de asistencia de las partes; previniéndoles que si no comparecieron se celebrarán los actos sin su asistencia.

Y para que sirva de citación y em-

plazamiento en legal forma, a los demandantes Antonio Canelada Amarilla, Pedro Macías Domínguez y Nicasio Galán Señá, en ignorado paradero, se inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado y establecido en los artículos 269, 270 y 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que expido en Cáceres a dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, P. H., C. San Pedro.—Visto bueno, el Magistrado, F. Hernández Gil.

Juzgados

TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, accidental Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

Hago saber: Que el día siete de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado la primera subasta pública para la enajenación de los bienes que después se reseñarán, embargados al demandado don Antonio Orellana Núñez, en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad, instados por doña Soledad Orellana Núñez, hoy en ejecución de sentencia.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Trujillo a dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Juan Sánchez.—El Secretario Judicial, Vicente Losada.

Bienes embargados

Setenta colmenas que se encuentran en los términos de Robledollano y Roturas de Cabañas, valoradas cada una pericialmente en CIENTO CINCUENTA pesetas, que hacen un total de DIEZ MIL QUINIENTAS pesetas.

(36'20 pstas.)

2462

CACERES

Don Javier Sánchez del Campo y Echenique, Magistrado, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el n.º 176 del año actual, por el delito de hurto.

Una cruz de oro, con varios brillantes blanco y calada con su correspondiente cadena también de oro, sustraídas del domicilio de Felicita Martín Real, vecina de esta capital, con domicilio en la Avenida de la Virgen de la Montaña, n.º 26, B. bajo derecha, el día 17 del presente mes.

Dado en Cáceres, 19 de Julio de 1947.—Javier Sánchez.—El Secretario, P. H. Narciso Valle.

2443

Alcaldías

ALCANTARA

Edicto

El día quince de Agosto próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta pública para el arrendamiento de los disfrutes de pasto y labor del Monte Los Cabezos I-C, de este Municipio, durante los años 1947 al 1952, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el día en que se verifique la subasta.

El tipo mínimo de licitación es de cuarenta mil cien pesetas, incluidos ambos aprovechamientos y por cada anualidad de las cinco que comprende el contrato.

El cupo máximo de ganado con derecho a realizar el aprovechamiento de pastos es de mil cabezas lanares y doscientas cabras, y la superficie a labrar cada año son ciento veinticinco hectáreas, siendo obligación por parte del rematante el construir en el plazo de dos años una casa-vivienda para el Guarda Forestal con arreglo al proyecto que estará de manifiesto en el momento de la subasta y la cual se realiza en calidad de mejora de la finca.

Para tomar parte en la subasta habrá de constituirse previamente el depósito del cinco por ciento del tipo de licitación o sea la cantidad de dos mil cinco pesetas en la Caja municipal o en la General de depósitos y el que resulte rematante prestará la fianza exigida en el pliego de condiciones económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados desde el día en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el día catorce de Agosto próximo, en la Secretaría municipal y con arreglo al siguiente modelo:

Don, enterado del anuncio publicado por el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, para el arriendo de pastos y labor del Monte Los Cabezos por tiempo de cinco años, acepta las condiciones facultativas y económicas de ese aprovechamiento y ofrece por él la cantidad de, pesetas (en letra) por cada anualidad de las que comprende el arriendo. (Fecha y firma).

Si esta primera subasta quedara desierta, se celebrará otra a los diez días siguientes en el mismo local y hora, con arreglo a las condiciones y tasación de productos que han servido de base para la primera, si esta segunda quedara también desierta se celebrará una tercera a los otros diez días siguientes, en igual en igual forma y condiciones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Contratación municipal vigente e instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

Alcántara, 21 de Julio de 1947.—El Alcalde, Luis López.

(86 ptas.)

2454

CACERES

Edicto

Modificación de las ordenanzas previas al ensanche de 11 de Octubre de 1943 publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 18 del mismo.

Consiste tal modificación de las

Ordenanzas Previas en incluir en la Zona III del Ensanche, del polígono Sur de la Zona segunda la superficie existente entre la actual línea férrea desde la Estación también actual, al paso a nivel sobre la carretera de Mérida hasta los límites Norte de tal Zona Segunda.

Y de la Zona Cuarta: Desde la normal al principio de la carretera de Badajoz en la proximidad del paso a nivel férreo sobre la carretera de Mérida, paralela a ochenta metros del margen izquierdo de la carretera de Cáceres a Badajoz, cien metros alrededor de la Barriada de Aldea Moret, hasta el paso a nivel en la carretera de Badajoz, recta desde tal paso a nivel cruzando la carretera de Portugal por el eje a quinientos metros de su enlace con la de Salamanca siguiendo hasta encontrar esta carretera y desde tal encuentro cerrando el polígono en el extremo más al norte del Parque de Obras Públicas en la repetida carretera de Salamanca.

La Comisión Especial de Ensanche y Reforma Interior en sesión celebrada el 29 de Marzo de 1947, acordó elevarla al excelentísimo Ayuntamiento con informe favorable a su aprobación.

La Comisión Municipal Permanente en sesión del día 18 de Abril de 1947, conformándose con el proyecto de modificación de las Ordenanzas transcrito, acordó exponerla al público por el plazo de un mes, anunciándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 29 del mismo y transcurriendo el plazo sin reclamaciones.

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión del diez de Julio actual, acordó aprobar definitivamente la anterior modificación a las ordenanzas previas; haciéndolo por unanimidad y con votos superiores a la mitad más uno de los concejales que integran la Corporación.

Todo lo cual se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y para determinación de la fecha en que comienza a regir tal Modificación, que será la de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Cáceres, 19 de Julio de 1947.—El Alcalde, Manuel García Tomé.

2458

CARCABOSO

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento pleno el Presupuesto extraordinario para atender a los gastos de construcción de un Grupo escolar, se halla expuesto al público por espacio de quince días, durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el artículo 229 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regula la Ordenación de las Haciendas Locales y por las causas relacionadas en el párrafo 3.º del artículo 240, presentar reclamaciones a la Corporación para que ésta las curse al Delegado de Hacienda.

También se halla expuesta al público por igual período y a los mismos fines, la Ordenanza de Prestación Personal y de Transporte.

Carcaboso, 17 de Julio de 1947.—El Alcalde, Narciso Moreno.

2442